



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000002/2018
Tipo de Recurso: DERECHOS FUNDAMENTALES
Núm. Registro General: 01260/2018
Demandante: CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS
Procurador: D^a. ISABEL CAÑEDO VEGA
Demandado: MINISTERIO DE FOMENTO
Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. ERNESTO MANGAS GONZÁLEZ
D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO
D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA
D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Sección Octava] ha pronunciado la siguiente Sentencia en el **recurso contencioso-administrativo núm. 2/2018**, tramitado por el **Procedimiento para la protección de los derechos de la persona** [Título V, Capítulo I, de la Ley 29/1998, de 13 de julio] e interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Cañedo Vega, con la asistencia de la Letrada D^a. Rosa González Rozas, en nombre y representación de CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS, contra **resolución del Ministerio de Fomento de 26 de febrero de 2018** para la fijación de **servicios mínimos en los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso**

general por carretera, de competencia de la Administración General del Estado. Habiendo sido **parte demandada** la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y asistida por la **Abogacía del Estado**, y habiendo intervenido el **Ministerio Fiscal**. Cuantía: indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Actuaciones administrativas relacionadas con el recurso jurisdiccional interpuesto.

Con fecha de **19 de febrero de 2018**, las organizaciones sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores comunicaron al Mº de Empleo y Seguridad Social la convocatoria de huelga general que afectaría a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado. Y precisando que la huelga convocada sería de dos horas en cada uno de los turnos de trabajo del día 8 de marzo de 2018. En días próximos al indicado, otras organizaciones sindicales también comunicaron a la Autoridad laboral la convocatoria de huelga para el mismo día. Por lo que mediante resolución de 26 de febrero de 2018, la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda procedió a la fijación de servicios mínimos en los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera, de competencia de la Administración General del Estado.

SEGUNDO: Interposición del recurso contencioso-administrativo. Admisión a trámite. Formalización de la demanda.

Con fecha de **05 de marzo de 2018**, la Procuradora de los Tribunales Dª. Isabel Cañedo Vega, actuando en nombre y representación de Confederación Sindical de Comisiones Obreras, interpuso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional **recurso contencioso-administrativo** por el **procedimiento especial para la protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES** [arts. 114 y siguientes de la LJCA] frente a las siguientes Resoluciones de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda, de fechas 26 y 27 de febrero, por las que se dictan los servicios mínimos a mantener en la jornada de huelga general convocada en todo el territorio nacional para el día 8 de marzo de 2018, por vulneración de los derechos de libertad sindical y de huelga [art. 28 CE]:

*«Resolución para la fijación de servicios mínimos en los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por **carretera**, de competencia de la Administración General del Estado, de fecha 26 de febrero de 2018»*

*«Resolución por la que se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en **transporte aéreo** durante la huelga general convocada para la jornada del 8 de marzo de 2018, de fecha 26 de febrero de 2018»*

*«Resolución por la que se determinan los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales de **transporte ferroviario** durante las huelgas generales convocadas por los sindicatos Alternativa Sindical de Trabajadores (AST), Unión Sindical Obrera (USO), Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), Confederación Intersindical, Sindicato de Comisiones de base (CO.BAS), Confederación General del Trabajo (CGT), Confederación Nacional del Trabajo (CNT), Central Unitaria de Trabajadores/as (C.U.T.), Sindicato Labrego Galego, Sindicato Ferroviario-Intersindical, Intersindical Alternativa de Cataluña (IAC) en todo el territorio nacional el día 8 de marzo de 2018, que afecta a todos los trabajadores de los centros de trabajo de Renfe-Operadora, de fecha 27 de febrero de 2018»*

En el **escrito de interposición**, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, la organización sindical recurrente terminaba **solicitando**:

«...que, habiendo presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, tenga por interpuesto, en legales tiempo y forma, recurso contencioso-administrativo frente a:

*«Los artículos 1 y 3 de la Resolución para la fijación de servicios mínimos en los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por **carretera**, de competencia de la Administración General del Estado, de fecha 26 de febrero de 2018»*

*«Los apartados 1º c), d), e) e i), así como la inclusión de los vuelos chárter, el apartado 2º a), b) y c) y el apartado 4º de la Resolución por la que se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en **transporte aéreo** durante la huelga general convocada para la jornada del 8 de marzo de 2018, de fecha 26 de febrero de 2018»*

«Los apartados Primero 2, 3 y 4; apartado Segundo 1, 2 y 3 y Anexo 1.1, 1.2 y 1.3 de la Resolución por la que se determinan los servicios mínimos de carácter obligatorio para asegurar la prestación de los servicios esenciales de transporte ferroviario durante las huelgas generales convocadas por los sindicatos (...) en todo el territorio nacional el día 8 de marzo de 2018, que afecta a todos los trabajadores de los centros de trabajo de Renfe-Operadora, de fecha 27 de febrero de 2018, accediendo a dar a éste la tramitación que legalmente proceda, reclamando en legal forma el expediente administrativo del que se hará entrega a esta parte para formalizar, en su día, la correspondiente Demanda, y en su virtud, tras seguirse los trámites oportunos, se dicte Sentencia por la que, con total estimación del recurso, se declare la nulidad de las Resoluciones impugnadas, con el alcance señalado, por vulneración de los derechos de libertad sindical y de huelga consagrados en el artículo 28.1 y 2 de la Constitución, así como la reparación de las consecuencias derivadas del acto, incluida la indemnización de daños y perjuicios que proceda, y todo ello, con cuanto más proceda en Derecho».

Repartido el asunto a la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional [Procedimiento DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000002 /2018], dictó con fecha de 07 de marzo de 2018 la siguiente providencia:

*«Interponiéndose el recurso contra resoluciones distintas afectantes a diferentes ámbitos, la Sala acuerda **desacumular** las mismas a fin de que se tramiten en recursos separados. Procédase a **admitir a trámite el recurso interpuesto contra resolución de fecha 26 de febrero de 2018 por la que se determina los servicios mínimos en los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera** y requiérase a la parte recurrente para que, en el plazo de **OCHO DÍAS**, interponga recursos contencioso administrativo contra las resoluciones de fechas 26 y 27 de febrero de 2018 (transporte aéreo y ferroviario respectivamente) de forma independiente».*

En consecuencia, mediante diligencia de ordenación de 08 de marzo de 2018 se procedió a la admisión a trámite del recurso jurisdiccional interpuesto por la Procuradora D^a. ISABEL CAÑEDO VEGA, en nombre y representación de CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CCOO, contra la resolución de fecha 26 de febrero de 2018, por la que se determinan los servicios mínimos en los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera dictada, por el MINISTERIO DE FOMENTO, disponiendo su tramitación por el procedimiento especial regulado en los arts. 114 y siguientes de la Ley Jurisdiccional.

Recibido el expediente administrativo, se dispuso mediante Auto de 03 de abril de 2018 la **prosecución de las actuaciones** por los trámites del referido procedimiento especial, confiriendo traslado a la parte actora para la formalización de la **demanda**, lo que efectuó mediante escrito presentado el 07 de mayo de 2018, en el que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando a la Sala que:

«...dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la Resolución impugnada por vulneración de los derechos de libertad sindical y de huelga consagrados en los apartados 1 y 2 del artículo 28 de la Constitución Española. De forma subsidiaria, se declare la nulidad de la Resolución impugnada en las franjas horarias objeto de convocatoria de huelga por parte de Comisiones Obreras»

Con lo cual, mediante diligencia de ordenación de 09 de mayo de 2018, se confirió traslado a la Abogacía del Estado y al Ministerio Fiscal por el plazo de ocho días para la presentación de alegaciones.

CUARTO: Alegaciones del Ministerio Fiscal y de la Abogacía del Estado.

La **Abogacía del Estado** procedió mediante escrito de 25 de mayo de 2018 a oponerse al recurso jurisdiccional planteado. Para lo cual, después de hacer referencia al objeto del recurso y pretensiones de la recurrente, se extendió sobre la motivación y proporcionalidad requeridas, pasando luego al análisis de la resolución impugnada, defendiendo la motivación y proporcionalidad de la misma. Por lo que terminó solicitando la desestimación del recurso jurisdiccional y la confirmación de la resolución impugnada.

El Ministerio Fiscal procedió mediante escrito de 29 de junio de 2018 a la formalización del trámite de alegaciones, interesando la estimación de la demanda.

Con lo cual, mediante providencia de 13 de julio de 2018 se declararon concluidas las actuaciones.

QUINTO: Terminación del proceso.

Mediante providencia de 24 de octubre de 2018 se señaló para **votación y fallo** el día 28 de noviembre siguiente, fecha en la que se dejó sin efecto por necesidades del servicio. Y mediante providencia de 21 de marzo de 2019, se señaló nuevamente para votación y fallo el día 03 de abril siguiente, fecha en la que tuvo lugar, quedando el recurso contencioso-administrativo visto para sentencia, de la que ha sido Ponente el Magistrado D. Ernesto Mangas González, quien expresa el parecer de la Sala.

SEXTO: En la tramitación del recurso jurisdiccional se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dada la complejidad de las cuestiones planteadas en el mismo, y el cúmulo de asuntos a despachar en dicho plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto del recurso contencioso-administrativo.

Como queda dicho, la ahora demandante, además de otras organizaciones sindicales, procedieron a comunicar en vía administrativa la convocatoria de una huelga general para el día 08 de marzo de 2018, que afectaría a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por trabajadores y empleados públicos de empresas y organismos radicados en el ámbito del Estado.

En concreto, la Confederación sindical aquí demandante comunicó la convocatoria de huelga al M^o de Empleo y Seguridad Social el 19 de febrero de 2018 [arts. 3 y 4 del Real Decreto - Ley 17/1977], con indicación de los objetivos de la huelga convocada [El rechazo a la desigualdad y discriminación que sufren las mujeres en el mercado laboral, entre otros], de las gestiones realizadas y de los miembros del comité de huelga.

Por considerar que todos los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera, de la competencia de la Administración General del Estado, podrían verse afectados por la convocatoria, el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda dictó **resolución de fecha 26 de febrero de 2018**, para la fijación de servicios mínimos en los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera, de competencia de la

Administración General del Estado. Resolución en la que, tras las consideraciones correspondientes, que aquí se dan por reproducidas, concretamente decidió:

*«Artículo 1. **Las empresas gestoras de los servicios públicos de titularidad estatal** que puedan verse afectadas por esta convocatoria de huelga, deberán prestar en las expediciones afectadas por la convocatoria de huelga, cuyos servicios sean realizados por personal vinculado a dicha convocatoria, el **50% de las expediciones** actualmente autorizadas, redondeando por exceso o por defecto el resultado de aplicar dicho porcentaje, según que la fracción decimal resultante, sea superior o inferior a 5 décimas. Se considera que se trata de un servicio esencial y único en la mayoría de las poblaciones a las que sirven los citados servicios públicos. Los servicios compuestos de una sola expedición se realizarán en su totalidad. Las expediciones afectadas por la huelga serán cubiertas con los anteriores servicios mínimos, realizándose cada una de ellas con un único vehículo base, y aquellas que se inicien de acuerdo con el horario que tengan autorizado, antes de la hora del comienzo de la huelga, se realizarán en su totalidad».*

*«Artículo 2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica, 5/1987 de 30 de julio de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los Transportes por Carretera, en los **servicios parciales, íntegramente comprendidos en el ámbito territorial de las Comunidades Autónomas**, será de aplicación la correspondiente Orden de Servicios Mínimos dictada por las mismas».*

*«Artículo 3.- El **personal** que habrá de prestar los servicios que se fijan en el artículo 1, deberá ser el estrictamente indispensable para garantizar su cumplimiento».*

*«Artículo 4. Las empresas citadas en el artículo 1, deberá adoptar las medidas necesarias para llevar a efecto dichos **servicios mínimos de los centros de trabajo afectados**, de acuerdo con la legalidad vigente, así como comunicar a la Dirección General de Transporte Terrestre, las circunstancias relativas a la prestación de los servicios durante la huelga».*

*«Artículo 5. La Dirección General de Transporte Terrestre, **notificará** al Comité de Huelga, y a las Empresas afectadas la presente resolución».*

«Artículo 6. Por la Dirección General de Transporte Terrestre se vigilará el más estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, poniéndose en conocimiento de este Ministerio, las incidencias que se produzcan en su aplicación».

SEGUNDO: Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.

1.- A través del **Procedimiento Especial** regulado en el Título V, Capítulo I, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, para la protección de los derechos fundamentales de la persona, **se impugna** en vía contencioso-administrativa la Resolución administrativa dictada para la fijación de servicios mínimos, reseñada en el fundamento jurídico precedente [arts. 25, 114 y 115, Ley 29/1998, de 13 de julio]:

2.- La **pretensión** procesal deducida en la demanda rectora del recurso jurisdiccional [arts. 31, 114 y 115 de la Ley 29/1998] está dirigida a la declaración de nulidad de la resolución administrativa impugnada, por vulneración de los derechos de libertad sindical y de huelga ex art. 28, apartados 1 y 2, CE. Y subsidiariamente, a la declaración de nulidad de la misma, en las franjas horarias objeto de convocatoria de huelga por parte de Comisiones Obreras.

3.- Y los **motivos de impugnación** en que se sustenta la demanda deducida en el recurso jurisdiccional [art. 56.1, Ley 29/1998] son los que se exponen seguidamente.

*«**Previo.** Tal como figura en el Hecho Primero, mi representada convocó una huelga general de dos horas de duración, en los términos expresados en el mismo, en tanto otras organizaciones sindicales hicieron lo propio con una duración de 24 horas, habiéndose dictado la Resolución que se impugna sin establecer distingo alguno, de modo que el derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las Comisiones Obreras tan sólo puede ser ejercida mediante la impugnación de la Resolución en su totalidad».*

*«**Inobservancia de la exigencia de motivación y fundamentación de las medidas impuestas y consiguientemente, el desconocimiento de los motivos en que se ha basado la limitación del derecho constitucional.** La Resolución que se combate vulnera tanto el derecho de huelga como el de libertad sindical reconocido en el artículo 28.1 y 2 de la Constitución Española, al producirse falta de motivación de los servicios mínimos considerados esenciales e igualmente respecto de la cuantificación de efectivos que deberán prestar los servicios (SSTC 26/1981, 53/1986, 27/1989, 43/90, 8/92, de 16 de enero), viendo suprimido su derecho de huelga, de tal modo que: Las alusiones a la esencialidad de los servicios se realizan desde una perspectiva genérica (...) sin especificar exactamente de qué servicios se trata y sin justificar por tanto la esencialidad y la necesidad del establecimiento de servicios mínimos en la cuantía que se hace. En ningún caso se especifican los pequeños núcleos de población a que la especial protección de la movilidad frente al derecho fundamental de huelga se endereza, sirviendo para ello dos lacónicas y genéricas afirmaciones (...) sin que se analice la existencia de otros medios de transporte, ni tan siquiera las rutas y servicios que cubren tales núcleos dentro de las líneas objeto de concesión, ni la frecuencia, distancia, franjas horarias o cuál ha de ser el personal llamado a prestar servicios mínimos en los distintos turnos. La jurisprudencia Constitucional y ordinaria ha venido estableciendo que la determinación por parte de la Administración Pública de las concretas garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga está esencialmente condicionada por la exigencia de la inexcusable motivación o fundamentación de la medida adoptada por parte de la Autoridad Gubernativa (...).».*

*«**Falta de acomodación constitucional, adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga.** Ha de darse una razonable proporción entre las limitaciones establecidas en el ejercicio del derecho de huelga y los sacrificios que se exigen a los usuarios del servicio. El Tribunal Supremo ha declarado –por todas, Sentencia de 8 de octubre de 2004, dictada en el Recurso de casación 5908/2000- que, con arreglo al criterio inherente a dicho principio, la validez de los servicios*

mínimos depende en último término de lo siguiente: que el contraste entre, de un lado, el sacrificio que para el derecho de huelga significan tales servicios mínimos y, de otro, los bienes o derechos que estos últimos intentan proteger, arroje como resultado que aquel sacrificio sea algo inexcusable o necesario para la protección de esos otros bienes o derechos, o de menor gravedad que el quebranto que se produciría de no llevarse a cabo los servicios mínimos. En este caso se establecen unos servicios mínimos, sin mayores consideraciones y carente de motivación, de un 50 por 100, porcentaje que consideramos desproporcionado y abusivo, más aún si se establece la pertinente comparación respecto de los servicios mínimos dictados en huelgas anteriores. Cabe analizar, a título de ejemplo, la cobertura que supone la aplicación estos servicios mínimos en algunas líneas concesión de la Administración del Estado, que en modo alguno se enderezan al cumplimiento de lo que dice pretender la Resolución. Las concesiones, rutas y frecuencias y detalle de las paradas que, en su caso, dispone cada servicio, se encuentran en la página del Ministerio de Fomento: <http://www.fomento.es/portalsitranbus> (...).

2.- La **Abogacía del Estado**, en la representación que por Ley ostenta de la Administración demandada, se opone al recurso jurisdiccional planteado, sustancialmente, por las razones que se exponen seguidamente.

*«**Sobre la motivación y proporcionalidad requeridas.** Procede, con carácter previo a examinar la concurrencia de los requisitos de motivación y proporcionalidad de la medida impugnada, delimitar el ámbito a que, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo, consideran que tales requisitos han de extenderse. Recordemos que el artículo 28.2 de la Constitución española (en adelante, CE) establece que: "Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad". Al respecto conviene tener presente la doctrina del Tribunal Constitucional (...) y que puede sintetizarse como sigue. Respecto a la exigencia de **proporcionalidad**, entendida esta como el equilibrio que debe existir entre el ejercicio del derecho a la huelga y los derechos del resto de los ciudadanos, resulta preciso destacar que: (1) El derecho de huelga, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto, sino que puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio, derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionales protegidos, siempre que no rebasen su contenido esencial. (2) Una de esas limitaciones, expresamente prevista por la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad, entendidos como servicios que garantizan o atienden el ejercicio de derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos. (3) La consideración de un servicio como esencial no significa la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la prestación de aquellos trabajos que sean necesarios para asegurar la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar su nivel de rendimiento habitual. (4) La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir esa exigencia y el tipo de garantías que han de adoptarse no pueden ser determinados de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes y derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurran para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface».*

«Por lo que al requisito de **motivación** respecta, señalar que aun cuando en un principio pueda parecer tal exigencia una cuestión de legalidad ordinaria, es constante la doctrina constitucional que, por la incidencia directa que tiene en materia de derechos fundamentales, que, tal y como hemos expuesto previamente, pueden ser objeto de restricciones o limitaciones a través de la vía hoy recurrida, hace adecuado el recurso al procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales efectuado de contrario. En torno a la motivación resulta preciso destacar una serie de precisiones: (1) Toda limitación de un derecho fundamental requiere una especial justificación con objeto de que “los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó” y puedan, en su caso, defenderse ante los órganos judiciales (...) (2) La eventual justificación “ex post” no libera a la autoridad competente de su obligación de motivar adecuadamente el acto desde el momento en que éste se realiza. (3) La decisión administrativa, por tanto, ha de poner de manifiesto el fundamento de la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los bienes que pueden quedar afectados, los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en alguna medida, a fin de inferir los criterios para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone (...).».

«**Análisis de la resolución recurrida: Motivación y proporcionalidad (...)** Esta Abogacía del Estado considera, por el contrario, que la resolución impugnada es proporcionada y se encuentra correcta y concretamente motivada, teniendo en cuenta el carácter de servicio esencial para la comunidad del transporte ferroviario y las concretas circunstancias que concurren (...) En el supuesto que nos ocupa, se cumplen los requisitos de **motivación** exigidos por la jurisprudencia. Así, en primer lugar, la resolución impugnada razona por qué es necesaria la determinación de servicios mínimos en los siguientes términos: “la demanda existente en los corredores afectados no puede ser absorbida satisfactoriamente por otros medios; de transporte, pese a la existencia del ferrocarril entre algunas de las poblaciones afectadas, ya que además de atender esos tráficos, unen con estas y entre si localidades que no cuentan con medios de transporte alternativo, realizando un “mallado” del territorio que posibilita numerosas conexiones, tanto entre los pequeños núcleos como entre estos y poblaciones de mediana o gran entidad en los que ya es posible el acceso a otros medios de transporte. Consecuentemente con lo anterior, se considera que la supresión de los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, provocaría importantes perjuicios a los usuarios, por lo que es imprescindible mantener en los contratos afectados, unos servicios mínimos que garanticen el derecho al transporte de las personas, siendo preciso tener en cuenta que en las líneas en las que se mantienen estos servicios de obligado cumplimiento, el transporte colectivo regular tiene carácter esencial ante su especial relevancia por ser necesario en un gran número de casos, como único medio de transporte público colectivo existente para cubrir las demandas de movilidad.” En cuanto a la **proporcionalidad** de los servicios mínimos (...) en este caso se han respetado los requisitos de proporcionalidad que exige la jurisprudencia, garantizando el interés de la comunidad, pero sin vaciar de contenido el derecho a la huelga, no rebasando su contenido esencial, toda vez que, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, al adoptar las medidas para mantener los servicios

esenciales se han ponderado tanto la extensión territorial, como la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes (...) ».

3.- El **Ministerio Fiscal**, en cambio, se muestra favorable a la estimación de la demanda. Sustancialmente, alega:

« (...) Los recurrentes invocan en la demanda, que damos íntegramente por reproducidos, como derechos fundamentales conculcados, las de libertad sindical y huelga consagradas en los apartados 1 y 2 del artículo 28 CE, después de reflejar que al dictarse una sola resolución para fijar los servicios mínimos en el ámbito de distintas huelgas convocadas, el derecho a la tutela judicial efectiva sólo puede ser ejercido mediante la impugnación de la Resolución en su totalidad (...) El Ministerio Fiscal se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre los servicios mínimos para muy distintas huelgas, remitiéndose a muy consolidada jurisprudencia, a la que también se refiere esa Sala (...) Sentado lo anterior e! Fiscal considera^ como señalan los recurrentes, que la Resolución impugnada carece de la mínima motivación exigible. Debemos reconocer la dificultad de fijar servicios mínimos ante las diversas huelgas fijadas para el mismo ámbito y otras para sectores del transporte potencialmente servidores de una buena parte de los usuarios afectados por esta huelga, pero creemos que era exigible, no una mayor motivación, sino una mínima motivación de por qué los servicios mínimos tienen que ser los que se fijan y no otros. Los recurrentes refieren que las concesiones, rutas, frecuencias y detalles de las paradas, que dispone cada servicio afectado por la huelga se encuentran en una determinada página del Ministerio de Fomento, de hecho ellos han reflejado las rutas que cubre una determinada empresa, sobre esos datos y otros, de los que sin duda dispondrá e) Ministerio, se podía haber hecho un estudio para pormenorizar los servicios mínimos en atención a circunstancias concurrentes en cada caso, para respetar el derecho de huelga en términos que permitieran una visualización de la misma y no se causara un daño desproporcionado a los usuarios. Y, al mismo tiempo, y de manera fundamental, para dar satisfacción a las exigencias de motivación en los términos en que han venido a ser fijados por la jurisprudencia referida. Pues bien, frente a esa exigencia, la Administración señala con carácter general, que deberán prestarse en las expediciones afectadas por la convocatoria de huelga el 50 % de las expediciones actualmente autorizadas. Los servicios compuestos de una sola expedición se realizarán en su totalidad. Todo ello sin hacer el más mínimo estudio sobre el volumen de viajeros que utilizan generalmente los servicios, existencia de servicios de transporte por avión o ferrocarril, alternativos, aunque también tuvieran sus propias huelgas. E, incluso, sobre la existencia de horarios prescindibles, menos prescindibles o imprescindibles. Por ejemplo, podía ser imprescindible un primer servicio por la mañana y el último de la noche, pero los del resto del día eran prescindibles, porque quizás no trasladan a gente que requiera el transporte de la misma forma que los anteriores y puede adelantar un viaje o retrasarlo puede tratarse de gente que con mayor facilidad no tiene inconveniente en recurrir al transporte privado. En cualquier caso, insistimos, ningún estudio se hace y los servicios mínimos carecen de toda motivación».

TERCERO: Sobre los motivos de la demanda.

1.- El **procedimiento** de amparo judicial de las libertades y derechos previsto en el art. 53.2 CE [«2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y

derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30»] y regulado en el orden contencioso-administrativo de la Jurisdicción por la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [Título V, “Procedimientos especiales”; Capítulo I, “Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona”], está destinado al ejercicio de las **pretensiones** a que se refieren los artículos 31 y 32 de la mencionada Ley, siempre que tengan como **finalidad** la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado [arts. 114 y 115, Ley 29/1998].

2.- Los **derechos fundamentales** por razón de los cuales se ha formulado el recurso jurisdiccional [art. 114.2, idem], **cuya tutela se pretende**, tal y como se indicó en el respectivo escrito de interposición [art. 115.2, idem], son los derechos de libertad sindical y de huelga, garantizados por el art. 28 CE, conforme al cual:

*«1. Todos tienen **derecho a sindicarse libremente**. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato. 2. Se reconoce el **derecho a la huelga** de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad».*

3.- El **origen de la lesión** de cuyos derechos constitucionales [art. 115, Ley 29/1998] es atribuido por la organización sindical demandante a la **actuación administrativa** reseñada en el precedente fundamento jurídico primero, y que se produjo en relación con el escrito presentado por aquella ante el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, para comunicar a la Autoridad laboral la convocatoria de huelga general prevista para el 08 de marzo de 2018.

4.- Y los **motivos** por los cuales se impugna dicha actuación administrativa, con la finalidad de restablecer los derechos constitucionales, cuya lesión atribuye a la misma la demandante son, como queda dicho: (1) La falta de **motivación** de las medidas impuestas al fijar los servicios mínimos a mantener durante la jornada de huelga y, consiguientemente, el desconocimiento de los motivos en que se ha basado la limitación del derecho constitucional. (2) La falta de **proporcionalidad** entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga.

5.- Como tiene dicho este órgano judicial, así en **sentencia de 21 de enero de 2019**, dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. **4/2018**, asimismo interpuesto por la Confederación Sindical de CC OO respecto de Resolución de 26 de febrero de 2018 por la que se fijaban los servicios mínimos a mantener durante la

jornada de huelga de 08 de marzo de 2018 en el ámbito del transporte aéreo, la **doctrina del Tribunal Constitucional** sobre el ejercicio del **derecho de huelga en servicios esenciales de la comunidad** (SSTC 11/1981, 26/1981, 33/1981, 51/1986, 53/1986, 27/1989, 43/1990, 122/1990 y 123/1990), se resume y estructura en la STC de 16/01/92, destacando los siguientes aspectos:

«a) Antes que a determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad, la noción de servicio esencial de la comunidad hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza, entendiéndose por tales los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, con la consecuencia de que "a priori" ningún tipo de actividad productiva puede ser considerado en sí mismo como esencial (STC 51/1986, f. j. 2º). Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados intereses afectados exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y con la intensidad en que efectivamente lo exija, puesto que los servicios esenciales no son dañados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SSTC 26/1981, f. j. 10º; 51/1986, f. j. 2º).

b) En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales, la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, ff. jj. 10º y 15º; 53/1986, f. j. 3º).

c) Finalmente, por lo que hace a la fundamentación de la decisión que impone el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, este Tribunal ha declarado reiteradamente que el acto por el cual se determina dicho mantenimiento ha de estar adecuadamente motivado y que, cuando se produce una restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, "la autoridad que realiza el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación" (STC 26/1981, f. j. 16º). Siendo una decisión que comporta tan graves consecuencias, es preciso no sólo que exista una especial justificación, sino que tal justificación se exteriorice adecuadamente con objeto de que "los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó" (STC 26/1981, f. j. 14º) y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales (STC 27/1989, f. j. 4º). Recae, pues, sobre la autoridad gubernativa el deber de explicar las razones que, a su juicio, legitiman en una concreta situación de huelga la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad, correspondiéndole asimismo probar que los actos de restricción del derecho fundamental tienen plena justificación, sin que sean aquí de aplicación las reglas generales sobre distribución de la carga de la prueba.

Ello significa que en la motivación aportada por la autoridad gubernativa han de incluirse los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar las prestaciones mínimas, sin que sean suficientes "indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto", de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para tomar la decisión restrictiva en la forma y con el

alcanza con que lo ha hecho, cómo se ha llegado a la determinación de las prestaciones mínimas dentro de la calificación del servicio como esencial. En definitiva, han de hacerse explícitos, siquiera sea sucintamente, "los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas" (SSTC 53/1986, ff. jj. 6º y 7º; 26/1981, ff. jj. 14º y 15º; f. j. 4º; 27/1989, ff. jj. 4º y 5º).

Si es lícito distinguir entre la motivación expresa del acto -"que puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa"- y las razones que en un proceso posterior se pueden alegar para justificar la decisión tomada, ello no implica que la justificación "ex post libere" del deber de motivar el acto desde el momento mismo en que éste se adopta (STC 53/1986, f. j. 6º), pues la falta de motivación impide precisamente la justa valoración y el control material o de fondo de la medida (STC 27/1989, f. j. 5º). La decisión de la autoridad gubernativa ha de exteriorizar los motivos sobre la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los intereses que pueden quedar afectados y los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en algún grado (STC 27/1989, f. j. 4º), siendo insuficientes a este propósito, como antes se ha recordado, las indicaciones genéricas que puedan predicarse de cualquier conflicto o de cualquier actividad, y de las cuales no quepa inferir criterios para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone (SSTC 51/1986, f. j. 4º; 53/1986, f. j. 6º). (Fº Jº 2º)».

6.- Y la **sentencia del Tribunal Supremo** [Sala Tercera – Sección Séptima] de **2 de diciembre de 2010** [Recurso de casación núm. 5621/2008] sintetizó los **criterios jurisprudenciales aplicables en la materia**, refiriéndose tanto a la jurisprudencia constitucional como a la sentada por el propio Tribunal Supremo, en los términos siguientes:

«A) De la jurisprudencia constitucional:

a) Los límites del derecho de huelga derivan no sólo de su posible conexión con otros derechos constitucionales, sino también con otros bienes constitucionalmente tutelados (STC 11/1981, fundamentos jurídicos 7.º y 9.º) y el artículo 28.2 C.E., al hacer referencia a las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, tiene el significado de expresar que el derecho de los trabajadores de defender y promover sus intereses mediante dicho instrumento de presión cede cuando con ello se ocasiona o se pueda ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas sufren. En la medida en que la destinataria y acreedora de aquellos servicios esenciales es la comunidad entera y los servicios son al mismo tiempo esenciales para ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los mismos, pues «el derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho de huelga» (STC 11/1981, fundamento jurídico 18).

b) La noción de servicios esenciales hace referencia a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, lo que mejor concuerda con los principios que inspira nuestra

Constitución (STC 26/1981, fundamento jurídico 10) puesto que los servicios esenciales no quedan lesionados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (SSTC 26/1981, fundamento jurídico 10; 51/1986, fundamento jurídico 2.º).

c) En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión -territorial y personal- duración prevista y demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute (SSTC 26/1981, fundamentos jurídicos 10 y 15; 53/1986, fundamento jurídico 3.º).

Quiere ello decir que la motivación de la decisión de la autoridad gubernativa requiere que en la misma figuren los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar cuáles son los servicios mínimos, sin que sean suficientes indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto, de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad pues en definitiva, han de explicitarse, siquiera sea sucintamente, los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas (por todas, STC 53/1986, fundamentos jurídicos 6.º y 7.º; también STC 26/1981, fundamentos jurídicos 14 y 15; STC 51/1986, fundamento jurídico 4.º; STC 27/1989, fundamentos jurídicos 4.º y 5.º).

d) En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe existir proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos (STC 26/1981, fundamento jurídico 15). El mantenimiento de los servicios (STC 33/1981, fundamento jurídico 4.º), no puede significar en principio el funcionamiento normal del servicio (SSTC 51/1986, fundamento jurídico 5.º; 53/1986, fundamento jurídico 3.º) y el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga sólo hasta extremos razonables (STC 51/1986, fundamento jurídico 5.º).

e) En fin, procede destacar lo señalado por el Tribunal Constitucional en STC 183/2006, de 19 de junio, que en su fundamento jurídico 6º se expresa en los siguientes términos: “Por otra parte, debe significarse que la norma preconstitucional que todavía en el momento actual sigue utilizándose como base para el establecimiento por la autoridad gubernativa de las limitaciones del concreto ejercicio del derecho de huelga en garantía del mantenimiento de los servicios esenciales, esto es, el artículo 10.2 Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, establece elementos de rigor no siempre debidamente atendidos y, desde luego, no respetados en este caso. En efecto, el supuesto de hecho en que pueden imponerse medidas limitadoras se compone de dos elementos: uno, la calificación del servicio (“servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad”) y otro, de carácter circunstancial (“y concurren circunstancias de especial gravedad”), que debe concurrir en ambos términos de la alternativa del primer elemento. No basta así con la calificación del servicio para justificar las medidas limitativas, sino que éstas, en su caso, deben ajustarse a las circunstancias, que deben ser no sólo graves sino de especial gravedad (en este sentido el FJ 18 de la STC 11/1981 tempranamente advirtió que, “en algún sentido,

el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/77 es más estricto que el artículo 28.2 de la Constitución)» ».

«B) De esta Sala:

a) La esencialidad del servicio sólo será en aquellos casos en que la satisfacción de los intereses afectados exija el mantenimiento del servicio, en la medida y con la intensidad en que efectivamente lo exija, puesto que los servicios esenciales no son dañados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma (sentencias de 20 de febrero de 1998 y 28 de octubre de 2003).

b) Es reiterada la jurisprudencia al exigir, respecto de la fijación de los servicios mínimos, la expresión de los criterios objetivos en función de los cuales se procede a su fijación, puesto que la causalización o motivación de los servicios esenciales y de los servicios mínimos en cuanto que éstos implican límites al ejercicio de un derecho fundamental se hace precisa, debiendo referirse la motivación a los niveles conceptuales de servicios esenciales, de servicios mínimos y de efectivos personales precisos para el desempeño de estos últimos, ofreciendo una fundamentación razonada (por todas, las SSTs, 3ª, 7ª de 29 de junio de 2005, 19 de enero, 26 de marzo y 30 de abril de 2007, 21 de enero de 2008 y 28 de septiembre de 2009).

c) Complementando esa exposición, la sentencia de esta Sala de 15 de enero de 2007 (casación 7145/02) perfila el alcance de la exigencia de motivación en las resoluciones que fijan los servicios mínimos señalando que “no basta para satisfacer las exigencias constitucionales con manifestar ante quienes convocan una huelga qué servicios considera la Administración que han de ser garantizados y el personal llamado a prestarlos. La concreción que exige la jurisprudencia significa que han de exponerse los criterios en virtud de los cuales se ha llegado a identificar tales servicios como esenciales y a determinar quiénes han de asegurarlos a la luz de las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. Son, precisamente, esos los datos relevantes para examinar si se ha observado la necesaria proporción entre el sacrificio que comportan para el derecho de los trabajadores y los bienes o intereses que han de salvaguardar” ».

7.- La aplicación de los criterios jurisprudenciales expuestos al caso controvertido, conduce a la estimación del recurso jurisdiccional. Pues aunque en la parte expositiva de la resolución administrativa impugnada se trata de justificar los servicios mínimos fijados en su parte dispositiva, para el mantenimiento de los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por carretera, de competencia de la Administración General del Estado, que podían resultar afectados por la huelga convocada, sin embargo, la resolución de referencia no llega a concretar los motivos por los cuales las medidas adoptadas se establecen en los términos y porcentajes reseñados en dicha parte dispositiva, y no en otros, dentro de los posibles, en detrimento del principio general relativo a la motivación de los actos administrativos [art. 35, Ley 39/2015, de 1 de octubre], máxime cuando aquellos restringen un derecho fundamental que, de por sí, exige que la limitación propuesta al derecho fundamental resulte adecuada al fin perseguido de protección del servicio público, ponderación específica que no consta concretada suficientemente en la

resolución recurrida, tal y como ya apreció esta Sala en la referida sentencia de 21 de enero de 2019 [Procedimiento: DD FF 4/2018].

Pues en la **parte expositiva de la resolución administrativa impugnada**, después de reseñar la normativa de aplicación para la fijación de servicios mínimos [CE; RD-L 17/1977; RD 635/1984], así como las normas rectoras de la competencia del órgano administrativo a quien corresponde cuya aplicación [RD 362/2017, en relación con el RD 424/2016], viene a ponerse de manifiesto que:

«La demanda existente en los corredores afectados no puede ser absorbida satisfactoriamente por otros medios de transporte (...) Consecuentemente con lo anterior, se considera que la supresión de los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera, provocaría importantes perjuicios a los usuarios, por lo que es imprescindible mantener en los contratos afectados, unos servicios mínimos que garanticen el derecho al transporte de las personas, siendo preciso tener en cuenta que en las líneas en las que se mantienen estos servicios de obligado cumplimiento, el transporte colectivo regular tiene carácter esencial ante su especial relevancia por ser necesario en un gran número de casos, como único medio de transporte público colectivo existente para cubrir las demandas de movilidad. Para fijar estos servicios mínimos, hay que tener en cuenta, que las líneas de transporte de viajeros por carretera, atienden diariamente un conjunto de paradas, muchas de ellas en núcleos pequeños de población, que no cuentan con otro medio de transporte alternativo. En este sentido, poner de manifiesto que los contratos de gestión de servicio público de transporte regular de viajeros de uso general por carretera afectados por este conflicto, cuentan con numerosos puntos de parada, realizándose numerosas expediciones, cuyos usuarios se desplazan por motivos de uso obligado, por motivos vacacionales, por trabajo, por estudios o por asistencia médica, entre otras razones. En dichos servicios, muchas de las localidades atendidas son de escasa entidad y cuyo único medio de transporte público es el autobús (...)

Con lo cual, la resolución anotada se limitaba a hacer unas consideraciones genéricas sobre la esencialidad de los servicios públicos afectados y sobre la afectación de los mismos por razón de la huelga convocada, pero sin ofrecer una motivación suficiente sobre la fijación, como servicios mínimos, del 50 por 100 de las expediciones autorizadas, tal y como ponen de manifiesto en sus escritos de alegaciones tanto la organización sindical demandante como el Ministerio Fiscal, conculcando de ese modo las exigencias de motivación y de proporcionalidad a que debe atenerse la fijación de tales servicios mínimos, conforme a lo hasta aquí expuesto.

CUARTO: Sobre la resolución del recurso contencioso-administrativo planteado. Costas procesales. Medios de impugnación de la sentencia.

1.- Por todo lo expuesto, procede la **estimación del recurso jurisdiccional** planteado, al incurrir la actuación administrativa a que el mismo se contrae en infracción del ordenamiento jurídico, que comporta la vulneración de derechos susceptibles de amparo [art. 121.2, Ley 29/1998] y al ser, por tanto, dicha actuación contraria a Derecho [art. 70.1, idem].

2.- Y ello, con imposición a la Administración demandada de las **costas procesales** causadas en esta instancia [art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado por el art. 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 de octubre].

3.- La sentencia que ahora se pronuncia **es susceptible de recurso de casación** [art. 86, apartados 1, de la Ley Jurisdiccional].

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 2/2018, tramitado por el Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona e **interpuesto por** la Procuradora de los Tribunales D^a. Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de la CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS, contra la mencionada Resolución para la fijación de servicios mínimos en los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general por **carretera**, de competencia de la Administración General del Estado, dictada por el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda con fecha de 26 de febrero de 2018. Y, en consecuencia, anulamos la mencionada resolución administrativa, por no encontrarse ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Con imposición, a la Administración demandada, de las **costas procesales** causadas en esta instancia.

TERCERO.- Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, con la indicación de que contra la misma puede prepararse **recurso de casación** ante esta Sección, en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al de su notificación y para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En el escrito de preparación deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley Jurisdiccional, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

